



# Determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable<sup>1</sup>

Determination and execution of the reviewable life imprisonment penalty

**Carmen López Peregrín**

Universidad Pablo de Olavide. Sevilla

mclopper@upo.es

ORCID: 0000-0002-4063-5380

## Resumen

En 2015 se introdujo en España la pena de prisión permanente revisable, pena que ya ha sido efectivamente impuesta por nuestros tribunales. Esta pena aparece en principio en el catálogo del art. 35 Cp no como una forma de prisión, sino como una pena privativa de libertad distinta. Sin embargo, esta pena supuestamente autónoma no se define en ninguna parte, ni se establece para ella un contenido distinto del de la pena de prisión, limitándose el legislador a prever una serie de limitaciones al acceso a permisos, al tercer grado y a la libertad condicional. La falta de regulación específica, unida a su dudosa naturaleza jurídica, provocan numerosos problemas relativos a su determinación y al régimen previsto para su ejecución. En este trabajo analizaremos las cuestiones más relevantes, a las que, tras un estudio de la doctrina en la materia, intentaremos dar respuesta.

Palabras clave: Cadena perpetua, prisión permanente revisable, reinserción social, peligrosidad, pronóstico favorable de reinserción social

## Abstract

Reviewable life imprisonment was introduced in Spanish criminal code in 2015. It is a punishment that has been effectively imposed by courts of justice since then. This penalty appears in principle in the catalogue of art. 35 Cp not as a form of imprisonment, but as a distinct custodial sentence. However, this supposedly autonomous penalty is nowhere defined, nor is its content established as distinct from that of a prison sentence, and the legislator limits himself to providing for a series of limitations on access to permits, the third degree and conditional release. The lack of specific regulation, together with its dubious legal nature, leads to numerous problems regarding its determination and the regime foreseen for its execution. In this paper we will analyse the most relevant questions, to which, after a study of the doctrine on the subject, we will attempt to provide an answer.

Key words: Life imprisonment, reviewable permanent prison, social reintegration, risk, favorable prognosis of social reintegration.

---

<sup>1</sup> Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad –SEJ 678–. Universidad Pablo de Olavide.

**Cómo citar este trabajo:** López Peregrín, Carmen. (2025). Determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–26. <https://doi.org/10.46661/respublica.12066>.



## 1. Introducción

Una de las mayores novedades de la reforma penal de 2015 fue la introducción en el código penal español –en adelante, Cp– de la pena de prisión permanente revisable<sup>2</sup>. Con ello, España se sumaba a los países europeos que prevén penas de privación de libertad de larga duración con posibilidades de revisión<sup>3</sup>.

El Partido Popular incluyó esta nueva pena en el Anteproyecto de reforma del Código penal de julio de 2012, aunque el concreto régimen aplicable se modificó bastante durante la tramitación parlamentaria hasta convertirse en la regulación vigente, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo<sup>4</sup>. Se consumaba así un paso cualitativo importante, permitiéndose una prisión que puede convertirse en vitalicia.

No parecía ésta una reforma necesaria en un país como el nuestro, que, ostentando una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa –también en delitos graves–<sup>5</sup>, tiene por el contrario uno de los ordenamientos jurídicos más represivos de su entorno<sup>6</sup>, especialmente desde 2003, cuando se introdujo, para los

casos más graves de concurso real de delitos, un cumplimiento íntegro y efectivo de hasta 40 años de prisión<sup>7</sup>.

Pero, además de por su innecesaridad, la introducción de la prisión permanente revisable fue criticada ampliamente por un amplio sector doctrinal, que consideró que la nueva pena era inconstitucional porque infringía los principios de proporcionalidad, de legalidad o de orientación a la reinserción, y/o porque era contraria a la prohibición de penas inhumanas<sup>8</sup>.

Por otro lado, también se sostuvo entonces que la pena de prisión permanente revisable contradecía, en los términos en los que se había introducido, el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, según el cual “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, precepto que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante, TEDH– se infringe si no se regula claramente un mecanismo de revisión que el reo pueda conocer,

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta interesante observar que, aunque existen precedentes de esta pena en nuestro Derecho, ni se había incluido en el catálogo de penas de ninguno de los códigos penales aprobados en el siglo XX, ni había sido objeto de debate en ese tiempo. Una breve reseña histórica de la cadena perpetua puede verse en Acale Sánchez, 2016a, pp. 42-50.

<sup>3</sup> Existen, sin embargo, grandes diferencias en el número de delitos para los que está prevista esta clase de pena, los requisitos exigidos para la revisión y el plazo para acceder a ella que prevé cada ordenamiento. Un análisis de la regulación en Alemania, Francia e Italia puede verse en Cervelló Donderis, 2015a, pp. 61-78.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Aunque también es relevante en esta materia la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, que, al prever que en los casos de muerte terrorista se impondría la pena de prisión “por el tiempo máximo previsto en este Código”, se considera mayoritariamente que introduce la pena de prisión

permanente revisable para este delito, aunque sin nombrarla. Véase, sin embargo, en contra, Domínguez Izquierdo, 2015, p. 155, quien, partiendo de que la pena de prisión permanente revisable, al incluirse en el catálogo de penas, es una pena autónoma, entiende que el legislador, aunque no fuera ésa su intención, se está refiriendo con dicha expresión a la pena de prisión de 30 años, que es la máxima pena de prisión imponible en nuestro Código penal para un delito único.

<sup>5</sup> En España se da una baja incidencia de la delincuencia en comparación con los países de nuestro entorno y, en particular, una tasa de asesinatos –principal delito al que se asocia la prisión permanente revisable– muy por debajo de la media europea. Roig Torres, 2016, pp. 15-17.

<sup>6</sup> Así también, entre otros, Cancio Meliá, 2013, p. 1551.

<sup>7</sup> Sobre la reforma de 2003 y el incremento punitivo que supuso, véase López Peregrín, 2003, *passim*.

<sup>8</sup> Véanse al respecto, por todos, Arroyo Zapatero y otros (edit.), 2016, *passim*; y Grupo de Estudios de Política Criminal y otros, 2018, pp. 138-145.

garantizando al condenado una expectativa de liberación<sup>9</sup>.

En cualquier caso, la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, afirmó la constitucionalidad de esta pena, o más exactamente la existencia de una interpretación posible de la regulación introducida por la reforma que era compatible con la Constitución<sup>10</sup>.

Pero, incluso aceptando –no queda otra opción– la constitucionalidad del precepto, quedan por resolver muchas cuestiones problemáticas, lo cual ha devenido necesario teniendo en cuenta que ya son docenas las personas condenadas a esta pena<sup>11</sup>.

La primera de estas cuestiones por resolver, con repercusión en todas las demás, es la de su naturaleza jurídica.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la pena de prisión permanente revisable se configura en nuestra legislación en dos partes, una primera, de larga duración y cumplimiento obligatorio –lo que se denomina “tarifa”–, prevista por razones retributivas y de prevención general positiva, y una segunda parte, de duración variable, que supuestamente responde –ya veremos en qué medida– a criterios preventivo especiales y que, por tanto, en teoría dependería de la evolución del sujeto.

Se convierte, así, en una pena de duración indeterminada, pero en principio sujeta a un procedimiento de revisión que permite –si se dieran sus requisitos– primero la suspensión del cumplimiento de la condena a través de la libertad condicional y después, una vez pasado el periodo de suspensión, la remisión de la pena. La existencia de estas revisiones periódicas, sin embargo, no puede hacernos olvidar que, de negarse una y otra vez la suspensión, esta pena puede convertirse en vitalicia.

Pero, ¿se trata de una pena autónoma o de una clase de pena de prisión? La cuestión no está nada clara.

De un lado, en el catálogo de penas de nuestro Código penal se recoge la prisión permanente revisable, no como una forma de prisión, sino como una pena privativa de libertad distinta, incluida en el art. 35 Cp autónomamente y calificada en el art. 33.2.a Cp como pena grave.

De otro lado, sin embargo, esta pena supuestamente autónoma no se define en ninguna parte, ni se prevé para ella un contenido distinto del de la pena de prisión, limitándose el legislador a incluir para la prisión permanente en el Código penal una serie de limitaciones al acceso a permisos, al

---

<sup>9</sup> El principal razonamiento del TEDH es –como resume Landa Gorostiza, 2015, pp. 8-9– que, si la regulación niega total y absolutamente que el sujeto pueda llegar a ser liberado, la pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes, ya que negar incondicionalmente toda expectativa de liberación supone negar al sujeto su capacidad de cambio. Es importante, en consecuencia, resaltar que el TEDH hace depender la admisibilidad de este tipo de penas de que haya posibilidades reales de acceder a la revisión, lo que se empieza a denominar como “derecho a la esperanza”. Sobre este tema, más extensamente, Cervelló Donderis, 2015a, pp. 99-108; García Pérez, 2018, pp. 427-443; y Van Zyl Smit/Rodríguez Yagüe, 2019, pp. 1-31.

<sup>10</sup> Ciertamente, la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, afirmó la constitucionalidad de la regulación de la prisión permanente revisable

introducida por la reforma de 2015, aunque imponiendo una interpretación sistemática restrictiva de dos preceptos –los entonces recientemente introducidos arts. 92.3 y 92.4 del Código penal–, necesaria en su opinión para que pudieran ser considerados conforme a la Constitución –al respecto, véase *infra*, apartado 3.4.d)–. Sea como fuere, es preciso señalar que en la citada sentencia hay un voto particular de tres magistrados que se posicionan a favor de la inconstitucionalidad de la regulación actual en esta materia, lo que parece indicar que la cuestión no es en absoluto pacífica.

<sup>11</sup> En efecto, según datos obtenidos a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a 2 de mayo de 2025 son 44 las personas que se encuentran condenadas en nuestro país a prisión permanente revisable.

tercer grado y a la libertad condicional<sup>12</sup>. De hecho, al indicar el art. 70.4 Cp que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la prisión de 20 a 30 años, lo que deja entrever es que la nueva pena, más que con autonomía, se configura en el fondo como una pena de prisión de 30 años en adelante, esto es, como un mero alargamiento encubierto de la pena de prisión.

En lo que sigue, y arrancando de este punto de partida, analizaremos las cuestiones más problemáticas de esta pena relacionadas con su determinación y su régimen de ejecución<sup>13</sup>.

## 2. La determinación de la pena de prisión permanente revisable

Son cuatro los problemas principales que, debido a la falta de una regulación específica de la pena de prisión permanente revisable y a las dudas respecto de su naturaleza jurídica, se plantean en el momento de su determinación, es decir, en el momento inicial de su imposición. Son los referidos a la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, a las penas accesorias, a la medida de libertad vigilada y a la medida de internamiento para los casos de sujetos inimputables o semiimputables que hayan cometido delitos castigados con pena de prisión permanente revisable. A estos problemas me referiré seguidamente y en ese orden.

### 2.1. La determinación cualitativa y cuantitativa<sup>14</sup>

La fase de determinación cualitativa de la pena debería comenzar por la elección entre penas alternativas. Sin embargo, en todos los delitos castigados con prisión permanente revisable esta pena es de imposición obligatoria, sin que –a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno– esté prevista en ningún supuesto una pena alternativa.

Ello resulta criticable, pues obliga al juez a imponerla en todos los casos en que está prevista y le deja sin opciones para adecuar la respuesta penal a la gravedad del caso concreto<sup>15</sup>.

Por lo demás, está claro, desde luego, que si al realizar la determinación cualitativa de la pena se constata la existencia de alguna circunstancia que obligue a rebajarla en uno o más grados –complicidad, tentativa, participación intentada, atenuantes cualificadas, eximentes incompletas, error de prohibición vencible–, hay que aplicar el art. 70.4 Cp, que establece que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la prisión de 20 a 30 años.

Esta previsión, lógica en cuanto no cabe aplicar la regla general de cálculo para la pena inferior en grado recogida en el art. 70.1.2ª Cp en el caso de una pena de duración indeterminada, no deja sin embargo de contradecir la supuesta autonomía de esta

---

<sup>12</sup> Así también Cervelló Donderis, 2015b, p. 225. Por lo demás, llama la atención que la reforma de 2015 introdujera en el Código penal gran parte de materias que, por su naturaleza penitenciaria, hubieran debido regularse más bien en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria –en adelante, LOGP– o en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario –en adelante, RP–.

<sup>13</sup> No entraremos aquí, por falta de espacio, a analizar los delitos para los que se prevé actualmente la prisión permanente revisable. Sobre estos delitos y sobre los problemas que plantea su interpretación, véanse, por ejemplo, López Peregrín, 2018, pp. 9-17; o Fernández García, 2019, pp. 46-57. Tampoco abordaremos otros

aspectos problemáticos no resueltos, como los relativos a la prisión provisional o a la cancelación de antecedentes penales, al respecto véase López Peregrín, 2018, pp. 39-41.

<sup>14</sup> Solamente me referiré aquí a los problemas de determinación de la pena en caso de delito único. Sobre los problemas de determinación que se plantean en caso de concurso de delitos, véase López Peregrín, 2018, p. 19.

<sup>15</sup> Críticamente con el establecimiento de la prisión permanente revisable como pena única se manifiestan, entre otros, Daunis Rodríguez, 2013, p. 104; Tamarit Sumalla/ García Albero/ Torres Rosell, 2016, p. 432; o Cervelló Donderis, 2023, p. 527.

pena, pues en el fondo, como ya hemos dicho antes, la está convirtiendo en una prolongación de la pena de prisión. Por otro lado, el hecho de que se haya elegido precisamente como límite máximo de la pena inferior en grado 30 años, indica que en la mente del legislador se encuentra de alguna manera esta cifra, como veremos luego en los requisitos para el acceso al tercer grado.

Por el contrario, ninguna previsión hay para el caso en que quepa subir en grado (por ejemplo, por reincidencia cualificada en delito de muerte terrorista), ni tendría sentido que la hubiera, dado que no es posible subir en grado la prisión permanente revisable. Sin embargo, si se diera el caso hipotético de que fueran aplicables simultáneamente circunstancias que dieran lugar a la pena superior e inferior en grado (por ejemplo, cómplice con reincidencia cualificada), podríamos primero bajar en grado a la prisión de 20 a 30 años, pero ¿qué hacer después? Nada indica al respecto la regulación vigente<sup>16</sup>.

Menores problemas plantea, por su parte, la determinación cuantitativa en la prisión permanente revisable, pues, dado que esta pena no tiene mitad superior ni inferior, en este momento de la fijación de la pena la presencia de agravantes o atenuantes no puede tener ya ninguna virtualidad. Sin embargo, aunque esto puede parecer evidente y hasta lógico, es criticable en el

sentido de que impide graduar la pena de acuerdo a la culpabilidad en el momento de la condena, teniendo esta graduación que remitirse al momento de la ejecución<sup>17</sup>.

## 2.2 Las penas accesorias

No existe ninguna previsión expresa en relación a las penas accesorias que cabe –o no cabe– imponer junto a la prisión permanente revisable, lo que conduce a un problema sin solución. En efecto, si se parte de que esta pena no es más que una modalidad de la de prisión, cabría aplicar el art. 55 Cp, que prevé la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena como pena accesoria a la de *prisión* igual o superior a 10 años, pero esta interpretación supondría admitir la posibilidad de una pena de inhabilitación vitalicia.

Por el contrario, si se parte de que la prisión permanente revisable es una pena autónoma y de que, por tanto, no le es aplicable el art. 55 Cp, entonces un condenado a una pena de menor gravedad –por ejemplo, 12 años de prisión– tendría que soportar necesariamente inhabilitación absoluta por el tiempo de su condena, mientras que un condenado a prisión permanente revisable no sufriría inhabilitación alguna, ni siquiera en el periodo de cumplimiento mínimo obligatorio. Dos caminos sin salida<sup>18</sup>.

Por otro lado, también las llamadas “penas de alejamiento” plantean problemas no

---

<sup>16</sup> Hasta la reforma de 2015, aplicando el art. 70.3.1º Cp, lo máximo que cabía imponer subiendo en grado era la prisión de 30 años. Y creo que así debe seguir siendo. Es decir, que, si bajando en grado la prisión permanente revisable llegamos a la pena de prisión, estaremos ya en el ámbito de esta pena, y la prisión no puede superar los 30 años por muchos motivos legales que haya para subir la pena en grado. Pretender en este caso, por ejemplo, volver a la pena de prisión permanente revisable aplicando la reincidencia cualificada supondría entender que esta pena es la superior en grado a la de prisión de 20 a 30 años, cosa que no está prevista legalmente. Es más, interpretar que la pena superior en grado a la prisión de 30 años es la prisión permanente revisable supondría derogar el art. 70.3.1º Cp y, lo que es peor, permitiría aplicar la

prisión permanente revisable a casos en que esta pena no está prevista legalmente, pero en los que, por las circunstancias concurrentes (varias agravantes, concurso ideal de delitos...) cabe subir en grado penas largas de prisión.

<sup>17</sup> Cervelló Donderis, 2015a, p. 64; Domínguez Izquierdo, 2015, p. 142.

<sup>18</sup> La jurisprudencia parece no plantearse ningún problema al respecto y, por ejemplo, la SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, y la SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo, ya condenaron a prisión permanente revisable con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en base al art. 55 Cp.

resueltos. En efecto, el art. 48 Cp recoge las penas de privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima, o a otras personas que determine el juez o tribunal, y la prohibición de comunicarse con la víctima, o con otras personas que determine el juez o tribunal.

Según el art. 57.1 Cp, la autoridad judicial podrá acordar la imposición como accesoria de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 Cp si se condena por ciertos delitos, entre ellos el homicidio, lo que, en una interpretación sistemática, hay que entender que abarca el asesinato<sup>19</sup>, delito que se castiga en los casos del art. 140 Cp con prisión permanente revisable. Las eventuales penas del art. 48 Cp se imponen, en principio, por un tiempo no superior a diez años si el delito fuera grave, pero el párrafo segundo del art. 57.1 Cp establece que, si la persona es condenada a pena de *prisión* y el delito fuera grave –como lo es por ejemplo el asesinato–, las prohibiciones del art. 48 Cp habrían de imponerse por un tiempo superior entre 1 y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta. Y de nuevo se plantea aquí un problema similar al anterior.

En efecto, si se entiende que la pena de prisión permanente revisable es una pena autónoma, le sería aplicable a las prohibiciones del art. 48 Cp que pudieran imponerse junto a ella el mínimo establecido en el primer párrafo del art. 57.1 Cp, es decir, que las penas de alejamiento no podrían superar los diez años, lo que supondría un trato más beneficioso que el que se prevé para un condenado a pena de prisión, puesto que, por ejemplo, a un condenado a una pena de prisión de 12 años por un delito grave cabría imponerle pena de alejamiento de hasta 22 años. Por el contrario, si consideramos que la pena de prisión

permanente revisable no es más que una modalidad de la pena de prisión, el problema entonces es que no habría manera de aplicar el segundo párrafo del art. 57.1 Cp porque es imposible calcular una duración de la pena accesoria que hay que determinar estableciendo un tiempo superior entre 1 y 10 años en un caso –como el de la prisión permanente revisable– en que la duración es indeterminada. Otro callejón sin salida.

Quizá la solución más razonable en este supuesto sería imponer las penas accesorias del art. 48 Cp por un tiempo superior entre 1 y 10 años al periodo mínimo de cumplimiento obligatorio que le corresponda al sujeto concreto antes de poder acceder a la revisión de su condena, pues es el único dato cierto que tenemos en el momento de la determinación de la pena, aunque ciertamente sería preferible que estas cuestiones se resolvieran expresamente en la regulación legal.

### 2.3. La medida de libertad vigilada

La medida de libertad vigilada también resulta problemática en este ámbito. Se trata además de una cuestión insoslayable, ya que, aunque la imposición de libertad vigilada postpenitenciaria es potestativa cuando se condena a un sujeto a prisión permanente revisable por un delito de asesinato hipercualificado –art. 140 bis.1 Cp–, es obligatoria en el caso de muerte con fines terroristas –art. 579 bis.2 Cp–.

El problema proviene en este concreto aspecto de lo difícil que resulta conciliar una pena como la prisión permanente revisable, con una medida que, impuesta a un imputable para su ejecución tras el cumplimiento de su condena a prisión, persigue en teoría la protección de las víctimas, y la rehabilitación y reinserción social del delincuente<sup>20</sup>. Y es que

<sup>19</sup> En la medida en que el asesinato se regula en España en los arts. 139 y ss., dentro del Título I del Libro II del Código penal, que lleva por rúbrica “Del homicidio y sus formas”.

<sup>20</sup> O eso, al menos, decía el apartado IV del Preámbulo de la ley que introdujo esta medida, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

es ilógico tratar de conciliarlas. Así, si el condenado a prisión permanente revisable presenta alta peligrosidad, no podrá acceder al tercer grado ni a la libertad condicional, por lo que la prisión se convertirá en perpetua y la medida postpenitenciaria nunca se podrá aplicar; y si, por el contrario, presenta una peligrosidad tan baja que le permite acceder al tercer grado y después a la libertad condicional, cumpliendo todos los requisitos impuestos –que, como veremos, son muchos y casi imposibles de satisfacer– hasta conseguir la remisión de la pena tras un largo periodo de suspensión a prueba, entonces tampoco tendría ya mucho sentido extender el control a través de la libertad vigilada<sup>21</sup>, extensión que convertiría además dicho control sobre el sujeto casi en infinito<sup>22</sup>.

#### **2.4. El internamiento de inimputables y semiimputables**

A pesar de todo lo dicho ya en este apartado sobre las deficiencias de la regulación legal en lo relativo a la determinación de la pena de prisión permanente revisable, lo más grave sin duda es que la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento ha provocado como “daño colateral” la de las medidas de seguridad de internamiento de duración indefinida.

En efecto, parece que el legislador solamente pensó en los casos de condenados imputables, pero lo cierto es que este delito puede ser cometido también por un inimputable o un semiimputable –y, de hecho, ya ha habido sentencias que se han tenido que enfrentar a este tipo de casos–. Y la aplicación subsidiaria en estos supuestos de lo previsto para los condenados a penas de prisión por tiempo determinado conduce a lo que se ha

dado en llamar un “internamiento permanente revisable”<sup>23</sup>.

Veámoslo con más detenimiento, distinguiendo según se trate de sujetos semiimputables o inimputables.

Por lo que respecta a los primeros, en general, cuando un delito es cometido por un semiimputable, se aplica una eximente incompleta<sup>24</sup>. Ello significa que ha de imponerse obligatoriamente la pena prevista para el delito cometido, pero rebajada en uno o dos grados –art. 68 Cp–. En estos casos de culpabilidad atenuada cabe imponer además, si resulta necesario por la peligrosidad del sujeto –art. 6 Cp–, una medida de seguridad, que podrá ser de internamiento si éste es necesario y si el delito cometido tiene prevista pena privativa de libertad. En este caso, el art. 104.1 Cp establece que la duración de la medida de seguridad de internamiento no podrá exceder de la de la pena *prevista* por el Código penal para el delito de que se trate.

¿Cómo se aplica esto en los delitos castigados con prisión permanente revisable?

Ningún problema plantea la rebaja obligatoria de la pena prevista en el art. 68 Cp: como ya hemos visto, el art. 70.4 Cp establece que la pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable es la prisión de 20 a 30 años, por lo que en este caso la pena de prisión permanente revisable se convierte en una pena de prisión por tiempo determinado –pena de prisión de 20 a 30 años, si se rebaja en un grado, o de 10 años a 20 años menos un día, si se rebaja en dos grados–.

Ya en el ámbito de las medidas, también aquí cabe imponer junto a la prisión, si son necesarias, medidas de seguridad que, si no

<sup>21</sup> De “contradicción intrínseca” habla Acale Sánchez, 2016b, p. 164.

<sup>22</sup> Véase al respecto López Peregrín, 2018, pp. 22-23.

<sup>23</sup> Este término fue usado por primera vez por la SAP de Valencia 73/2017, de 8 de febrero. En general sobre este “internamiento permanente revisable” véase Sierra López, 2021, pp. 5-35.

<sup>24</sup> La que corresponda según se trate de un caso de anomalía o alteración psíquica –art. 21.1<sup>º</sup> en relación al art. 20.1<sup>º</sup> Cp–, intoxicación plena o síndrome de abstinencia –art. 21.1<sup>º</sup> en relación al art. 20.2<sup>º</sup> Cp– o de alteración en la percepción –art. 21.1<sup>º</sup> en relación al art. 20.3<sup>º</sup> Cp–.

son privativas de libertad, no plantean en principio ningún problema. Distinta es la cuestión si, por la peligrosidad del sujeto, se entiende necesario decretar el internamiento en centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial –art. 96.2 Cp–, opción que es posible dado que el internamiento puede imponerse cuando el delito de que se trate esté castigado con pena privativa de libertad y la pena de prisión permanente revisable lo es –art. 35 Cp–.

Lo problemático sería en este caso determinar la duración máxima de ese eventual internamiento<sup>25</sup>. Porque, si interpretamos literalmente la previsión del art. 104.1 Cp referida a que la duración de la medida de seguridad de internamiento *no puede exceder de la de la pena prevista por el Código penal para el delito cometido*, ello supondría en los casos de pena de prisión permanente la posibilidad de imponer al semiimputable una medida de internamiento vitalicia.

Por lo que respecta, por su parte, a los inimputables, hay que partir del hecho de que estos sujetos están en nuestro ordenamiento exentos de pena<sup>26</sup>. Sin embargo, si hay peligrosidad criminal cabe imponer una medida de seguridad –art. 95.1.2ª Cp– que podrá ser de internamiento si éste es necesario y si el delito cometido tiene prevista pena privativa de libertad –art. 95.2 Cp–.

En estos supuestos, los arts. 101 a 103 Cp establecen que el internamiento *no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto* y obligan, a tal efecto, al juez o tribunal a fijar en la sentencia ese límite máximo.

Aplicando estas reglas generales a los inimputables que han cometido un delito castigado con prisión permanente revisable,

podría decretarse perfectamente una medida privativa de libertad si el internamiento fuera necesario.

En efecto, y como en el caso anterior, el problema no procede aquí de los requisitos para la imposición de esta clase de medida – pues la prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad–, sino de lo previsto respecto a su duración caso de imponerse. Y ello porque, si la duración máxima del internamiento se vincula en el caso de inimputables al tiempo que habría durado la pena de prisión permanente revisable, que puede ser vitalicia, la consecuencia es aquí también la ausencia de un límite temporal para la medida de seguridad de internamiento.

En otras palabras, aplicando literalmente la regulación legal, en la actualidad la medida de seguridad de internamiento no tiene establecido un límite temporal ni para los semiimputables ni para los inimputables, dependiendo su terminación exclusivamente de que el juez decrete el cese de la medida por considerar que ha desaparecido la peligrosidad del sujeto o de que decida su sustitución por otra más adecuada o su suspensión –art. 97 Cp–; de lo contrario, podría permanecer internado hasta su muerte.

Me parece una grave consecuencia de la introducción de la pena de prisión permanente revisable sin una regulación específica que pasó inadvertida para la mayoría de la doctrina en los primeros años tras la reforma de 2015<sup>27</sup>.

Es cierto que, con el tiempo, un sector doctrinal y jurisprudencial está intentando,

<sup>25</sup> Véase al respecto Sierra López, 2021, pp. 25-31.

<sup>26</sup> Sea por la existencia de anomalía o alteración psíquica –art. 20.1º Cp–, de intoxicación plena o

síndrome de abstinencia –art. 20.2º Cp– o de alteración en la percepción –art. 20.3º Cp–.

<sup>27</sup> Salvo excepciones. Así, por ejemplo, críticamente ya Martínez Garay, 2016, pp. 154-155.

con gran creatividad, evitar estas indeseables consecuencias<sup>28</sup>.

Pero también es verdad que las propuestas realizadas no tienen más base que la de intentar darle una salida a las incongruencias a las que conduce nuestro Código penal y evitar la imposición de medidas de seguridad privativas de libertad de duración indeterminada.

Que una reforma de las penas haya provocado indirectamente, como consecuencia de la absoluta falta de previsión del legislador, consecuencias tan graves en materia de medidas de seguridad privativas de libertad, me parece inaceptable<sup>29</sup>.

### 3. La ejecución de la pena de prisión permanente revisable

Una vez impuesta la condena, no existe ninguna previsión expresa sobre el cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable, salvo la lista de obstáculos que impone el Código penal para obtener los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional.

Así, aunque parezca increíble, no hay una sola mención en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el Reglamento Penitenciario a la prisión permanente revisable, ni se regula en estos cuerpos legales nada en absoluto respecto a su lugar o forma de cumplimiento a pesar de tratarse de una

pena que, por su larga duración, debería tener un seguimiento especializado.

En efecto, como pone de manifiesto Cristina Rodríguez Yagüe, hay aspectos muy importantes de la ejecución a los que, por no haber sido expresamente reformados, solamente cabe aplicar el régimen general de cumplimiento de la pena de prisión, como lo relativo a la ubicación y el tipo de establecimiento o de módulo donde se cumplirá la pena, a los criterios de separación interior o a la inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento –en adelante, FIES–, aspectos que en la práctica “pueden llegar a condicionar el acceso real a la revisión de la condena”<sup>30</sup>.

Pero es que, además, tampoco se ha regulado el modo concreto de ejecución de una pena que, por poder convertirse en vitalicia, debería ser objeto de una atención detallada, adecuada a sus especificidades y orientada especialmente a que, pasados los plazos de cumplimiento mínimo, haya alguna posibilidad de reinserción, ni se han previsto programas de rehabilitación específicos orientados a reducir la peligrosidad del sujeto<sup>31</sup>.

De hecho, ni siquiera se han establecido medios dirigidos a limitar los efectos adversos en la salud física y mental que provoca en el individuo una privación de libertad tan prolongada<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, la SAP de A Coruña 125/2016, de 15 de junio, en el caso de una inimputable que había cometido un asesinato hipercualificado, decretó un internamiento psiquiátrico por un periodo máximo de 25 años en base exclusivamente al razonamiento de que era lo solicitado por la fiscalía; y tampoco daba ningún razonamiento la SAP de Segovia 10/2022, de 27 de mayo, para limitar a un máximo de 20 años el cumplimiento de la medida de seguridad de internamiento decretada para un inimputable que cometió también un asesinato hipercualificado. Otra salida “original” propuso la SAP de Valencia 73/2017, de 8 de febrero, que “condenó” a una inimputable a una “pena” de internamiento permanente revisable en un centro psiquiátrico, aplicando así a una *medida de seguridad* privativa de libertad el régimen de revisión

previsto en el art. 92 Cp para la *pena* de prisión permanente revisable. Véase al respecto, por ejemplo, Sierra López, 2021, pp. 13-23.

<sup>29</sup> Así también expresamente, por ejemplo, Fernández García, 2019, pp. 57-59.

<sup>30</sup> Rodríguez Yagüe, 2018, p. 22; véanse también pp. 27-87.

<sup>31</sup> Sobre posibles actividades y programas específicos para el tratamiento de los internos condenados a penas de larga duración, véase por ejemplo De León Villalba, 2016, pp. 103-106.

<sup>32</sup> Rodríguez Yagüe, 2018, p. 64.

Pero incluso los aspectos que sí se regulan lo han sido unas veces de forma incompleta; otras, confusa; y otras, incoherente o algo peor. Veámoslo con más detalle en lo relativo –en este orden– a la clasificación del penado, la determinación del centro de cumplimiento y el tratamiento penitenciario, a los permisos de salida, al tercer grado y a la libertad condicional.

### 3.1. Clasificación del penado, determinación del centro de cumplimiento y tratamiento penitenciario

Según el art. 63 LOGP, para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. Según el art. 72.2 LOGP, son tres los grados en los que puede clasificarse el condenado a pena privativa de libertad, correspondiéndose cada grado con un determinado régimen de cumplimiento que, a su vez, determina el establecimiento de cumplimiento: primer grado –régimen cerrado<sup>33</sup>–, segundo grado –régimen ordinario<sup>34</sup>– o tercer grado –régimen abierto<sup>35</sup>–.

En relación a los condenados a prisión permanente revisable no se prevé más regulación en esta materia que la imposibilidad de acceder al tercer grado hasta el cumplimiento de una determinada cantidad de años de privación de libertad –véase *infra*, 3.3–, por lo que, teniendo en cuenta esto, habrá que aplicar en lo demás lo previsto para

la pena de prisión –no queda otra opción–. Pues bien, siendo así las cosas, y debido a los dilatados periodos que se requieren en la pena de prisión permanente revisable para el tercer grado, los condenados a esta pena tendrán restringido el cumplimiento de buena parte de su condena –si no toda– entre el régimen cerrado y el ordinario<sup>36</sup>.

Según el citado art. 63 LOGP, para la clasificación inicial se debe tener en cuenta “no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

De esta forma, y aunque en ningún lugar se establezca que los condenados a prisión permanente revisable deban ser clasificados en primer grado, lo cierto es que, al haber sido condenados por delitos muy graves, como asesinato hipercualificado o muerte terrorista, y ser determinantes en la clasificación inicial, entre otros aspectos, el historial delictivo y la pena impuesta, es muy probable que se deduzca automáticamente la peligrosidad del sujeto.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el art. 10.1 LOGP restringe el primer grado y el régimen cerrado a los penados calificados de peligrosidad extrema o a casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto<sup>37</sup>. Por ello, la aplicación del primer grado de forma automática a los condenados

<sup>33</sup> Según el art. 74.3 RP, el régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

<sup>34</sup> Según el art. 74.1 RP, el régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

<sup>35</sup> Según el art. 74.2 RP, el régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

<sup>36</sup> Leganés Gómez, 2023, p. 164.

<sup>37</sup> El apartado 2 del art. 10 LOGP permite también excepcionalmente el régimen cerrado para internos preventivos en los que concurren peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

a penas de prisión permanente revisable debe ser rechazada, siendo necesario para realizar esta clasificación que la potencial peligrosidad se manifieste en una inadaptación grave y permanente en el centro penitenciario<sup>38</sup>. La clasificación en segundo grado debería, por tanto, ser la regla general, y ello incluso aunque el condenado hubiera sido incluido en el FIES<sup>39</sup>.

Tras la clasificación inicial, el art. 65.4 LOGP establece que los internos deberán ser estudiados individualmente cada seis meses como máximo para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado. Según el citado art. 65 LOGP, la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda. Nada se dice aquí ya, sin embargo, del delito cometido o la pena impuesta, pues la progresión en el tratamiento se vincula a la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y del mismo modo la regresión de grado se hace depender de la eventual evolución desfavorable de su personalidad.

No obstante, en la práctica difícilmente un condenado a prisión permanente revisable con una expectativa de permanencia tan larga en prisión se podrá ver motivado a participar en un tratamiento penitenciario. Al respecto, cabe señalar que no se ha regulado

absolutamente nada en relación con el eventual tratamiento de personas condenadas a mantenerse en prisión un periodo tan prolongado<sup>40</sup>. Y ello aunque su participación en él pueda tener importantes repercusiones en la –ínfima– posibilidad de alcanzar algún día la excarcelación a través de la revisión de la condena.

En cualquier caso, el principio de flexibilidad, previsto en el art. 100.2 RP y que permite, aunque de manera excepcional, que se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos de dos grados distintos, puede ser de gran utilidad en estos presos, debido a sus dificultades de acceso al tercer grado, para mantener el sistema de individualización científica y el mandato resocializador<sup>41</sup>.

### 3.2. Los permisos de salida

El art. 47.2 LOGP establece para los condenados a pena de prisión la posibilidad de obtener permisos de salida hasta de 7 días, como preparación para la vida en libertad, hasta un total de 36 días por año –para condenados en segundo grado– o de 48 días por año –para condenados en tercer grado–. Los requisitos para ello son tres: estar clasificado en segundo o tercer grado, no haber observado mala conducta y haber extinguido *la cuarta parte* de la condena.

Respecto de este último requisito, y dado que en la pena de prisión permanente revisable, por ser de duración indeterminada, no es posible calcular la cuarta parte de la condena, el último párrafo del art. 36.1 Cp regula

---

<sup>38</sup> En este sentido, por ejemplo, González Collantes, 2023, p. 220; o Leganés Gómez, 2023, p. 166.

<sup>39</sup> González Collantes, 2023, pp. 220-221. Sobre la incidencia que puede llegar a tener en el régimen penitenciario la inclusión de un interno en el FIES, véase González Collantes, 2023, pp. 222-227.

<sup>40</sup> Si es que tal cosa es posible. De incompatibilidad teórica y práctica entre tratamiento penitenciario y prisión permanente revisable hablan Solar Calvo/ Lacal Cuenca, 2023, pp. 414-429. Sobre la necesidad, a pesar de las dificultades, de diseñar un programa de

intervención que motive la participación del condenado a prisión permanente revisable, véase Cervelló Donderis, 2023, pp. 529-531.

<sup>41</sup> Así, entre otros, Cervelló Donderis, 2023, p. 522; Leganés Gómez, 2023, pp. 167-168; o Solar Calvo/ Lacal Cuenca, 2023, p. 430. Sobre principio de flexibilidad y prisión permanente revisable, véase Sanz Delgado, 2023, *passim*. En contra de esta posibilidad se manifiesta sin embargo, por ejemplo, De Marcos Madruga, 2023, pp. 552-554.

expresamente unos plazos específicos para estos condenados: como regla general 8 años de prisión efectiva o, excepcionalmente, 12 años para el caso en que el penado lo hubiera sido por un delito relativo a organizaciones y grupos terroristas o un delito de terrorismo<sup>42</sup>.

La cuestión de por qué se han elegido estos periodos temporales, y no otros, no es fácil de contestar, pues no se corresponden con la cuarta parte de ningún plazo relevante en la prisión permanente revisable<sup>43</sup>. Más bien parece que esta regulación simplemente pretende endurecer el régimen de cumplimiento de la prisión permanente revisable<sup>44</sup>.

Al respecto, resulta criticable en primer lugar el establecimiento de plazos diferentes para los condenados por delitos de terrorismo, clara plasmación de un Derecho penal del enemigo. Pero también resulta más que cuestionable, en segundo lugar, la previsión de plazos mínimos de cumplimiento, y tan altos, para el acceso a un instrumento tan esencial para la reinserción como es el permiso de salida, en la medida en que ello supone primar la retribución sobre la

prevención especial, que debería ser la finalidad esencial durante la ejecución<sup>45</sup>.

En cualquier caso, para acceder a un permiso de salida no basta el transcurso del tiempo. En efecto, los periodos mínimos de cumplimiento establecidos en el art. 36.1 Cp para el condenado a prisión permanente revisable solamente sustituyen el requisito general del cumplimiento de la cuarta parte de la condena, por lo que deberán de darse además el resto de requisitos, algo verdaderamente difícil para los condenados a prisión permanente revisable, pues no sólo es preciso estar clasificado en segundo o tercer grado, sino también presentar buena conducta.

Respecto de este último requisito, el art. 47.2 LOGP sólo exige que el penado no observe mala conducta, lo que se ha venido identificando en gran medida con la ausencia de sanciones disciplinarias sin cancelar<sup>46</sup>.

Sin embargo, el Reglamento Penitenciario dificulta esta materia al exigir en su art. 154.1 que el Equipo Técnico aporte un informe

<sup>42</sup> Nos referimos en el texto a los permisos ordinarios. El art. 47.1 LOGP y el art. 155 RP, por su parte, regulan los permisos extraordinarios. Estos permisos pueden ser concedidos, con las medidas de seguridad adecuadas, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos. Aunque el art. 36.1 Cp, al regular los plazos para los permisos en el caso de condenados a prisión permanente revisable, no distingue entre una y otra clase de permisos, habrá que entender que los permisos extraordinarios de salida, al justificarse por razones humanitarias, están exceptuados del requisito de cumplimiento temporal, aunque pueden ser concedidos acompañados de las medidas de seguridad que sean necesarias. Así también, entre otros, Mata y Martín, 2016, p. 1669; Roig Torres, 2016, p. 153; Tamarit Sumalla/ García Albero/ Torres Rosell, 2016, p. 434; Cervelló Donderis, 2023, pp. 532-533; o De Marcos Madruga, 2023, pp. 545-546. Sobre la aplicabilidad de las salidas programadas del art. 114 RP y de las salidas tratamentales del art. 117 RP a condenados a prisión

permanente revisable, véase De Marcos Madruga, 2023, pp. 547-551.

<sup>43</sup> En efecto, si aparentemente el legislador considera la prisión permanente revisable como una *especie* de pena superior en grado a la pena de prisión de 30 años –véase art. 70.4 Cp–, entonces el acceso a los permisos debería ser posible, como regla general, no a los 8 años, sino a los 7 años y 6 meses de prisión –la cuarta parte de 30 años– y, en los casos de delitos terroristas –de mantenerse este discriminatorio sistema diferenciado en base al delito cometido–, no a los 12, sino a los 10 años –la cuarta parte de los 40 años a los que como máximo se puede llegar con el cumplimiento íntegro en casos de pluralidad de delitos, art. 76.1.d Cp–. Y tampoco es posible encontrar lógica a estos plazos si se toma como referencia el periodo de seguridad exigido para la revisión de la condena –véase *infra* 3.4–, pues la cuarta parte de 25 años son 6 años y 3 meses –no 8 años, ni 12–.

<sup>44</sup> Cervelló Donderis, 2015b, p. 232.

<sup>45</sup> Véase Domínguez Izquierdo, 2015, pp. 150-153.

<sup>46</sup> Así, por ejemplo, Ríos Martín, 2023, p. 384.

previo<sup>47</sup>, a la vista del cual la Junta de Tratamiento debe acordar la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno –art. 160.2 RP–<sup>48</sup>, siendo determinante para su concesión o no los criterios que se recogen en la Tabla de Valores de Riesgo –M-TV– y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares –M-CCP–<sup>49</sup>.

Al margen de la crítica que pueda merecer, en sí, la sustitución de un estudio personalizado del interno por el uso de técnicas actuariales<sup>50</sup>, el problema es que entre estos criterios se encuentran, en primer lugar, algunos factores de riesgo que el condenado no puede modificar porque están relacionados con su situación personal –por ejemplo, ser extranjero, o carecer fuera de apoyo familiar y social– o con el delito cometido –como la gravedad de los hechos, que se trate de un delito contra las personas, la alarma social provocada, la pluralidad de víctimas o la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena–. Pero es que, además, en segundo lugar se incluyen también criterios tautológicos y/o más dependientes de la Administración penitenciaria que del penado, pues se considera por ejemplo un factor de riesgo para la concesión de un permiso que el preso no haya disfrutado antes de permisos o que el

lugar de cumplimiento del permiso esté lejos del lugar cumplimiento de la condena, lugar este último al que previamente la Administración penitenciaria ha destinado al interno sin consultarle.

En otras palabras, en general se tienen en cuenta para la denegación de permisos criterios imprecisos y/o que nada tienen que ver con la buena o mala conducta del penado en prisión. Pero es que, además, en concreto para un condenado a prisión permanente revisable, la larga duración de su condena, el delito cometido y el largo periodo de aislamiento social conducirán a índices de riesgo difícilmente compatibles con la obtención de un permiso ordinario<sup>51</sup>. Se trata, además, en su mayoría de factores que no van a variar durante el cumplimiento de la misma, por lo que siempre obstaculizarán la obtención del primer permiso –y, por tanto, de los siguientes también– con independencia del resultado al que pudiera conducir el eventual tratamiento penitenciario<sup>52</sup>.

Y es que, si ya resulta criticable, por oponerse al sistema de individualización científica, que en las penas de prisión por tiempo determinado no se atiende exclusivamente –o al menos de forma prioritaria– a la personalidad del penado y a su conducta penitenciaria, lo es aún más en el caso de la

---

<sup>47</sup> Según el art. 160.1 RP, la solicitud de permisos de salida –ordinarios o extraordinarios– que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156. Por su parte, según el art. 156.1 RP, el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

<sup>48</sup> Según el art. 161 RP, si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno,

elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente, aunque los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo.

<sup>49</sup> Véase la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 1/2012, de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas, modificada parcialmente por la Instrucción 1/2022

<sup>50</sup> Véase al respecto Delgado Carrillo, 2023, pp. 287-291.

<sup>51</sup> Cervelló Donderis, 2015a, p. 201; Leganés Gómez, 2023, p. 167.

<sup>52</sup> Delgado Carrillo, 2023, p. 291.

prisión permanente revisable, donde ello conllevará la práctica denegación de todos los permisos<sup>53</sup>.

Todos estos obstáculos impedirán en gran medida que los permisos ordinarios cumplan el papel esencial que desempeñan en la reinserción, relacionado, entre otros, con el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales, con la preparación paulatina del interno para su vuelta a la libertad, con la disminución de los efectos negativos del encarcelamiento o como motivador para presentar buena conducta<sup>54</sup>. En palabras de Delgado Carrillo, "...o el legislador desconoce los problemas y dificultades que hay en torno a la institución de los permisos de salida desde su perspectiva práctica, o simplemente ha querido salvaguardar la constitucionalidad aparente de esta forma de prisión dotando de apariencia real, viable y posible lo que nunca acontecerá conforme a la literalidad de su norma"<sup>55</sup>.

Pero es que, además, teniendo en cuenta que, aunque la ley no lo impone, en la práctica el no haber disfrutado de salidas se valora negativamente a la hora de conceder la progresión al tercer grado, y que ésta es requisito necesario para acceder a la libertad

condicional, las dificultades para acceder a los permisos ordinarios repercutirán negativamente en las posibilidades reales de remisión de la pena de prisión permanente revisable<sup>56</sup>.

### 3.3. La obtención del tercer grado

La competencia para la clasificación en tercer grado en las penas de prisión por tiempo determinado corresponde al centro penitenciario –art. 105 RP–. Por el contrario, cuando se trata de condenados a prisión permanente revisable el competente para determinar la progresión al tercer grado es el tribunal sentenciador –art. 36.1 Cp–<sup>57</sup>. En cualquier caso, y aunque nada se diga al respecto, por analogía habrá que entender que el tribunal sentenciador tendrá que basar su decisión –positiva o negativa– en un informe y una propuesta realizados por la Administración penitenciaria<sup>58</sup>.

No obstante, al margen de la desigualdad en la competencia para decidir, hay otra diferencia aún más relevante entre uno y otro régimen. Así, cuando se trata de una pena de prisión por tiempo determinado, como regla general no existe un plazo mínimo de cumplimiento para acceder al tercer grado, aunque hay algunas excepciones<sup>59</sup>. Por el

<sup>53</sup> Domínguez Izquierdo, 2015, p. 153. Para Delgado Carrillo –2023, p. 278–, se puede calificar al legislador de "iluso" al configurar "...un régimen jurídico de salidas cuya aplicación se vislumbra poco menos que imposible...".

<sup>54</sup> Rodríguez Yagüe, 2018, pp. 124-125.

<sup>55</sup> Delgado Carrillo, 2023, p. 279.

<sup>56</sup> Rodríguez Yagüe, 2018, pp. 123-124 y 139-140.

<sup>57</sup> En efecto, según el art. 36.1 Cp, la "clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias [...]". La mayoría de la doctrina ha criticado, sin embargo, que se hayan sustraído al juez de vigilancia penitenciaria estas competencias –así, por ejemplo, Cervelló Donderis, 2015b, p. 230; Rodríguez Yagüe, 2018, pp. 119-120; Leganés Gómez, 2023, p. 170; o Solar Calvo/ Laca Cuenca, 2023, p. 414.

<sup>58</sup> Así también, por ejemplo, Cervelló Donderis, 2015b, p. 229; Domínguez Izquierdo, 2015, pp. 147-148; Mata y Martín, 2016, p. 1669; Roig Torres, 2016, p. 150; y Tamarit Sumalla/ García Albero/ Torres Rosell, 2016, p. 433.

<sup>59</sup> Según el art. 36.2 Cp, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal *podrá* ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, siendo obligatorio este cumplimiento cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de ciertos delitos –referentes, entre otros, a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de una organización o grupo criminal–. También tienen un régimen especial los casos de concurso real en que las limitaciones del art. 76 Cp conduzcan a la condena a una pena de prisión inferior a la mitad de la suma de las impuestas por los distintos delitos y en que se imponga el cumplimiento íntegro

contrario, en la prisión permanente revisable existe *siempre* un cumplimiento mínimo obligatorio de pena para acceder al tercer grado, llamado “periodo de seguridad”.

El concreto plazo de cumplimiento mínimo depende aquí del supuesto de que se trate, siendo en principio de 15 años en caso de delito único o de 18, 20 o 22 años cuando hay pluralidad de delitos<sup>60</sup>, aunque si se trata de un delito terrorista se exige un cumplimiento mínimo de 20 años, que se amplía a 24 o 32 años cuando hay pluralidad delictiva y se trata de delitos terroristas o cometidos en el seno de organizaciones criminales<sup>61</sup>. Estos plazos sólo se excepcionan en el supuesto de progresión por motivos humanitarios y de dignidad personal en el caso de penados –condenados a pena de prisión o a prisión permanente revisable– enfermos muy graves con padecimientos incurables o mayores de 70 años, valorando especialmente su escasa peligrosidad –art. 36.4 Cp–.

La exigencia de un periodo de seguridad obligatorio resulta criticable por varios motivos.

En primer lugar, la propia previsión –en la pena de prisión permanente revisable pero también en la de prisión por tiempo

determinado– de periodos de cumplimiento mínimos para acceder al tercer grado contradice, de por sí, la regla general del art. 72.4 LOGP, que prohíbe mantener “a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión” e impide individualizar la ejecución según el caso concreto<sup>62</sup>.

En segundo lugar, los plazos establecidos para el periodo de seguridad en la pena de prisión permanente revisable, aunque puedan tener una lógica aparente<sup>63</sup>, son tan largos –pueden llegar a ser incluso de 32 años– que ello ahondará en la prisonización del penado<sup>64</sup> y probablemente desincentivará al reo en cuanto a someterse a tratamiento<sup>65</sup>. En un contexto donde se da más importancia al paso del tiempo que a lograr un cambio conductual en el condenado<sup>66</sup>, el esfuerzo personal pierde sentido, pues “ese cambio individual, esa evolución en el cumplimiento, no es suficiente para acceder a la trayectoria de reinserción”<sup>67</sup>.

Por último, pero no menos importante, la insistencia en hacer diferencias en función exclusivamente del tipo de delito cometido, en una fase donde lo que debería de primar es

---

(art. 78.1 Cp), en cuyo caso no podrá accederse al tercer grado hasta llegar a la mitad de esa suma –o sea, que en este caso no se accede, véase López Peregrín, 2003, pp. 8-9–.

<sup>60</sup> Arts. 36.1.b –delito único– y 78 bis.1 Cp –pluralidad de delitos; en este caso el plazo depende de la entidad de las penas impuestas junto a la de prisión permanente revisable–.

<sup>61</sup> Arts. 36.1.a –delito único– y 78 bis.3 Cp –pluralidad de delitos; en este caso el plazo depende aquí también de la entidad de las penas impuestas junto a la de prisión permanente revisable–. Véase cuadro resumen de plazos en López Peregrín, 2018, p. 49.

<sup>62</sup> En este sentido crítico también se expresa, por ejemplo, Rodríguez Yagüe, 2018, p. 90: “Paso de tiempo y cumplimiento de largos periodos de seguridad, característicos del sistema progresivo, toman el relevo de la evolución en el tratamiento y del pronóstico de reinserción, propios del sistema de individualización científica”.

<sup>63</sup> Pues los 15 años para acceder al tercer grado en casos de delito único se explicarían teniendo en cuenta que el periodo de seguridad que se puede aplicar a las penas de prisión superiores a 5 años exige el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta –art. 36.2 Cp– y que, en el fondo, el legislador está pensando que en la prisión permanente revisable hay un mínimo de 30 años de privación de libertad. Y el plazo de 20 años establecido para delitos de terrorismo se explicaría por ser la mitad de la pena máxima excepcional de 40 años de prisión prevista para delitos terroristas castigados con penas de prisión determinadas en ciertos supuestos de concurso real –art. 76.1.d Cp–.

<sup>64</sup> Así también Daunis Rodríguez, 2013, p. 98.

<sup>65</sup> Fernández Bermejo, 2014, p. 84.

<sup>66</sup> Solar Calvo/ Lacal Cuenca, 2023, p. 422.

<sup>67</sup> Leganés Gómez, 2023, p. 165.

la evolución del penado y su pronóstico individual, supone una prueba más de lo que ya se ha señalado como Derecho penal del enemigo<sup>68</sup>.

Una vez transcurrido el –largo– tiempo del periodo de seguridad, la clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada –como ya he dicho– por el tribunal sentenciador, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Pero para ello será necesario, según establece el art. 36.1 Cp, un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, exigencia que no se prevé para la obtención del tercer grado por un condenado a pena de prisión por tiempo determinado. Al respecto, hay que tener en cuenta además que, si ya es difícil obtener un pronóstico futuro de reinserción social, ello es prácticamente imposible cuando el condenado presenta el deterioro inherente a una privación de libertad tan extensa como la determinada por el periodo de seguridad en la pena de prisión permanente revisable<sup>69</sup>.

Pero es que, al margen de los requisitos referidos al periodo de seguridad y al pronóstico favorable de reinserción, el art. 72.5 LOGP añade otro más, necesario para acceder al tercer grado, que es el relativo a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito<sup>70</sup>.

Y, si se trata de personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el art. 72.6 LOGP exige todavía un requisito adicional para la progresión al tercer grado: “que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades [...], lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”<sup>71</sup>.

Al respecto, no solamente resulta criticable en sí la exigencia de requisitos adicionales a determinados sujetos en aplicación de criterios vinculados a un Derecho penal de autor<sup>72</sup>, sino que, en concreto, se trata de requisitos más vinculados a cuestiones morales que a pronósticos de peligrosidad futura<sup>73</sup>.

Todas estas exigencias hacen casi imposible el acceso real al tercer grado<sup>74</sup> y, con ello, como veremos *infra*, a la libertad condicional.

### 3.4. La libertad condicional

Según el art. 72.1 LOGP, las penas privativas de libertad deben ejecutarse según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional. Sin embargo, tras la

<sup>68</sup> Así también, por ejemplo, Cancio Meliá, 2013, p. 1553.

<sup>69</sup> Leganés Gómez, 2023, p. 176.

<sup>70</sup> Aunque no es preciso en todo caso el cumplimiento total de esta responsabilidad civil, ya que el propio art. 72.5 LOGP considera a tales efectos “la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios

causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”.

<sup>71</sup> Aunque ello también puede acreditarse “por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

<sup>72</sup> Crítico también con esta aplicación de un régimen especial penitenciario en atención al tipo de delito, por ejemplo, Landa Gorostiza, 2015, p. 29.

<sup>73</sup> Así, entre otros, Leganés Gómez, 2023, pp. 183-186.

<sup>74</sup> En este sentido también Cervelló Donderis, 2015b, p. 230; Rodríguez Yagüe, 2018, pp. 114-116; o Ríos Martín, 2023, p. 391.

reforma de 2015 en general este último tramo es concebido en nuestra regulación como suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un periodo a prueba, superado el cual la responsabilidad penal se entiende extinguida –arts. 87.1 y 130.1.3º Cp–<sup>75</sup>.

Como regla general, establece el art. 90.1 Cp que el juez de vigilancia penitenciaria puede acordar la libertad condicional de un condenado a una pena de prisión por tiempo determinado si: a) se encuentra clasificado en tercer grado; b) ha extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta; y c) ha observado buena conducta<sup>76</sup>. El último párrafo del art. 90.1 Cp, remitiéndose al art. 72.5 LOGP, exige también la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito, pero este requisito nada aporta, en la medida en que su cumplimiento es necesario ya para la obtención del tercer grado, y la obtención del tercer grado es requisito previo a la concesión de la libertad condicional<sup>77</sup>.

Por su parte, en el caso de que se trate de un condenado a pena de prisión permanente revisable, se establecen unos requisitos específicos en el art. 92 Cp<sup>78</sup>. Veámoslos con más detalles, comparando esta regulación con

la que se prevé para los condenados a pena de prisión por tiempo determinado.

#### a. Plazos de acceso o tarifas

Mientras que, como hemos visto, el condenado a una pena de prisión por tiempo determinado puede acceder a la libertad condicional, como regla general, cuando ha cumplido tres cuartas partes de la condena, si el sujeto ha sido condenado a prisión permanente revisable se prevén unos periodos de privación de libertad de cumplimiento obligatorio diferentes.

Se trata de plazos concretos, establecidos por su duración en años, que, como en el acceso al tercer grado, dependen del supuesto de que se trate, y que van desde los 25 años de cumplimiento que se exigen para los casos de delito único, esta vez sea cual sea el delito cometido –art. 92.1.a Cp–<sup>79</sup>, a los 25 o 30 años de cumplimiento para supuestos de pluralidad de delitos –art. 78 bis.2 Cp–, que se amplían a 28 o 35 años si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales –art. 78 bis.3 Cp–<sup>80</sup>.

Como puede verse fácilmente, se trata de plazos a todas luces excesivos<sup>81</sup>, arbitrarios<sup>82</sup> y

---

<sup>75</sup> Crítica con este cambio se muestra por ejemplo Cervelló Donderis, 2023, p. 510, quien aporta datos del descenso en el número de casos en que se ha concedido libertad condicional que ha seguido a este cambio y a la regulación que introdujo.

<sup>76</sup> Hay además otros casos donde excepcionalmente puede accederse a la libertad condicional aunque no se dé el requisito del cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena –véase art. 90.2 y 3 Cp–, pero no entraremos en su análisis por no ser relevante para el tema que nos ocupa.

<sup>77</sup> Y lo mismo cabe decir de la remisión que hace el art. 90.1 Cp al art. 72.6 LOGP, relativo a la exigencia añadida de abandono de la actividad y colaboración con las autoridades para los autores de ciertos delitos, ya analizada en el epígrafe anterior.

<sup>78</sup> Un sector doctrinal ha criticado que se equipare el sistema de revisión en la prisión permanente revisable al de libertad condicional en penas de prisión por tiempo determinado por entender que se trata de cuestiones muy diversas que, por ello, se debían haber

regulado separadamente –así, por ejemplo, Cervelló Donderis, 2023, p. 496; Leganés Gómez, 2023, p. 191; o Ríos Martín, 2023, p. 395–. Y ciertamente es un error equiparar el no ingreso en prisión como alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración, la excarcelación anticipada a prueba en penas de prisión de duración determinada y la revisión de la prisión permanente revisable que, de no otorgarse, convierte la prisión en perpetua –Cervelló Donderis, 2023, pp. 518-520–.

<sup>79</sup> Por razones que se me escapan, aquí no se establece –afortunadamente– un régimen especial para delitos de terrorismo, como sí se hace en los plazos de prisión efectiva exigidos para el acceso al tercer grado.

<sup>80</sup> Véase el cuadro comparativo en López Peregrín, 2018, p. 49.

<sup>81</sup> De plazos “desorbitados e injustificados” habla Cervelló Donderis, 2015b, p. 237.

<sup>82</sup> Pues, si se parte de que la prisión permanente revisable es una especie de pena superior en grado a la

muy superiores a los establecidos en los países de nuestro entorno que prevén penas de esta clase<sup>83</sup>. Plazos, además, que son de cumplimiento obligatorio<sup>84</sup> salvo casos muy excepcionales de septuagenarios o enfermos muy graves que presenten escasa peligrosidad<sup>85</sup>.

Aunque lo cierto es que, si se interpretan literalmente las restricciones al acceso al tercer grado y a la libertad condicional a los condenados a prisión permanente revisable, a lo peor ésta se convertirá en la única vía para no morir en prisión...

En cualquier caso, lo más criticable en esta materia es que, de nuevo y en contra de los principios que deberían regir en la individualización científica de la pena, se sigue aquí la línea de priorizar respecto a determinado tipo de delincuentes la retribución frente a la prevención especial<sup>86</sup>.

De esta manera, y como acertadamente ha señalado un sector doctrinal, el sistema de individualización científica instaurado en la Ley Orgánica General Penitenciaria, constreñido a lo largo de las diferentes reformas del Código penal, retorna a su pasado como sistema progresivo cuando se

trata de la pena de prisión permanente revisable<sup>87</sup>.

#### b. Otros requisitos de la revisión

El art. 92.1 Cp exige, además del cumplimiento del periodo de seguridad, que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que exista un pronóstico favorable de reinserción social.

Respecto de lo primero, ya hemos visto en el apartado anterior los complejos requisitos que debe cumplir el condenado a prisión permanente revisable para acceder al tercer grado.

En lo que respecta a lo segundo, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social –que ya es requisito para obtener el tercer grado– debe ser determinada por el tribunal según el art. 92.1.c) Cp, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, y “a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa

---

de prisión de 30 años, el plazo de 25 años establecido como regla general en el art. 92.1.a) Cp excede con mucho de las tres cuartas partes de 30 años –que serían 22 años y 6 meses–.

<sup>83</sup> En Alemania, por ejemplo, la condena se revisa a los 15 años y el promedio de cumplimiento es de 19 años –véase Roig Torres, 2016, pp. 27-63–. El plazo de 15 años rige también en Austria, Luxemburgo, Liechtenstein, Mónaco, Macedonia y –como regla general– en Suiza y Bélgica, e incluso rigen plazos menores en Chipre –12 años–, Dinamarca –12 años–, Finlandia –12 años– o Suecia –10 años–; si bien es cierto que hay países europeos donde el cumplimiento mínimo es superior, como en Italia –26 años– o en Francia –donde puede llegar a 30 años–. Sobre todos estos plazos véase Roig Torres, 2013, p. 137, en especial en nota 113.

<sup>84</sup> El establecimiento de estos plazos y el propio carácter indeterminado de la prisión permanente revisable impide, por ejemplo, aplicar en este caso la

libertad anticipada que se prevé en el art. 90.2 Cp para condenados a penas de prisión determinada que hayan cumplido dos tercios de la condena –Cervelló Donderis, 2023, p. 521–.

<sup>85</sup> En efecto, y aunque el art. 91.1 Cp no menciona expresamente la prisión permanente revisable, en una interpretación sistemática y beneficiosa para el reo, entiendo que su contenido es aplicable también a los condenados a esta pena y que por tanto los plazos o tarifas reseñados en el texto no serán aplicables cuando se trate de “penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena” o de “enfermos muy graves con padecimientos incurables”. Así también García Albero, 2016, p. 626; Leganés Gómez, 2023, p. 193; o Martínez Garay, 2023, p. 448.

<sup>86</sup> Cervelló Donderis, 2015b, p. 229.

<sup>87</sup> Así expresamente Leganés Gómez, 2023, p. 164.

esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”<sup>88</sup>.

Aunque estos aspectos a valorar son los mismos que deben tenerse en cuenta en el caso de los condenados a pena de prisión por tiempo determinado a efectos de cumplimiento del requisito de buena conducta –art. 90.1.c Cp–, no dejan por ello de ser especialmente criticables en el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, porque, como puede verse fácilmente, entre estos criterios se incluyen circunstancias que ya han sido tenidas en cuenta para determinar la aplicación de la prisión permanente revisable –como la gravedad del delito cometido o los antecedentes del sujeto–, que ya no pueden ser modificados y que nada informan sobre el pronóstico del reo, especialmente en este caso, cuando han pasado ya 25 años o más desde la comisión del delito que originó la condena<sup>89</sup>.

En segundo lugar, porque también se obliga al juez a valorar ahora para la concesión o no de la libertad condicional otros elementos que, aun siendo actuales, tampoco pueden ser modificados por el penado –como sus circunstancias familiares y sociales–<sup>90</sup>.

En tercer lugar, también resulta criticable, por su vaguedad, el criterio referido a “los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”<sup>91</sup>. Esperemos

que ello no se interprete como una posibilidad de tener en cuenta la alarma social que generaría la concesión de la libertad condicional para denegarla, porque entonces no se concedería nunca.

Pero es que, en cuarto lugar, alcanzar la suspensión del cumplimiento del resto de la pena con periodos de seguridad tan largos va a ser casi imposible, pues cuanto mayor es el tiempo que el sujeto pasa privado de su libertad, más difícil le resultará cumplir los pocos criterios de la revisión que dependen de su comportamiento<sup>92</sup>.

Por último, hay que ser conscientes de que el pronóstico de reinserción social presenta una elevada falibilidad. En efecto, últimamente se está poniendo en tela de juicio la fiabilidad del pronóstico de peligrosidad en general, poniéndose de relieve en varios estudios realizados que la peligrosidad es sistemáticamente sobreestimada dando lugar a abundantes falsos positivos (casos en que se afirma la peligrosidad, pero el sujeto finalmente no delinque)<sup>93</sup>.

Y si esto es así en penas de prisión de duración determinada, las dificultades que plantea el pronóstico de peligrosidad en la prisión permanente revisable son aún mayores, porque si en general el grado de certeza de estos pronósticos es muy bajo, está sometido a grandes márgenes de error y conduce a una sobreestimación sistemática del riesgo, los delitos de elevada gravedad y escasa frecuencia son en particular los más proclives a la sobreestimación de la peligrosidad<sup>94</sup>. En

---

<sup>88</sup> Según el propio art. 92.1 Cp, en el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de estos requisitos se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

<sup>89</sup> Así, entre otros, Daunis Rodríguez, 2013, pp. 80-81; Cervelló Donderis, 2023, p. 523; Leganés Gómez, 2023, p. 173; o Martínez Garay, 2023, p. 456.

<sup>90</sup> Martínez Garay, 2016, p. 156.

<sup>91</sup> Críticamente Daunis Rodríguez, 2013, p. 101, en relación al Anteproyecto pero con argumentos aplicables también al texto vigente.

<sup>92</sup> En este sentido crítico también, por ejemplo, Bernal del Castillo, 2019, p. 242.

<sup>93</sup> Martínez Garay, 2016, pp. 140-147. Como pone de manifiesto, por ejemplo, González Collantes, 2023, p. 236, “...suele ser elevado el número de falsos positivos en la predicción de la conducta criminal (entre otras razones por la arbitrariedad y la falta de justificación con la que acostumbran a emitirse dichos pronósticos, y porque incluso los modernos instrumentos de evaluación de riesgos realizados por profesionales especializados presentan un margen de error)...”.

<sup>94</sup> Martínez Garay, 2016, p. 153.

otras palabras: una pena que puede ser vitalicia salvo que sea revisada hace pivotar dicha posibilidad de revisión sobre un pronóstico no del todo fiable y sin incorporar factores precisos que indiquen al reo cómo puede contribuir a mejorar su pronóstico<sup>95</sup>.

Se plantea además la dificultad añadida de que, como veremos *infra*, el art. 92.3 Cp permite en su párrafo tercero la revocación de la libertad condicional cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya “el pronóstico de falta de peligrosidad” en que se fundaba la decisión adoptada. Interpretado esto literalmente significaría, a la inversa, que sólo cabe conceder la libertad condicional cuando la peligrosidad sea cero, lo cual carece de sentido dado que no existe ningún método de estimación del riesgo que permita afirmar que un sujeto no volverá a delinquir nunca<sup>96</sup>.

Por ello, y para que exista alguna posibilidad real de que la prisión permanente sea de verdad revisable, deberá bastar con un pronóstico de riesgo bajo<sup>97</sup>, lo que tampoco será fácil de fundamentar por las razones ya vistas.

Por lo demás, si se trata en concreto de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo, el art. 92.2 Cp exige también aquí los requisitos adicionales referidos a que el penado “muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la

actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades”, lo que podrá acreditarse, entre otros medios, “mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”<sup>98</sup>.

Como ha puesto de manifiesto acertadamente la doctrina, estos requisitos adicionales son criticables porque resulta difícil que se pueda colaborar con las autoridades tras un largo periodo de privación de libertad<sup>99</sup> y porque invaden el terreno personal del condenado en cuestiones morales, lo que resulta inaceptable en un Estado social y democrático de Derecho<sup>100</sup>.

En cualquier caso, y como ocurre también respecto de la satisfacción de la responsabilidad civil, este requisito lo es ya antes para el acceso al tercer grado, por lo que ha debido cumplirse con anterioridad.

### c. Concesión o denegación

Para los condenados a pena de prisión por tiempo determinado, el competente para conceder la libertad condicional es, según el art. 90.1 Cp, el juez de vigilancia penitenciaria. Por su parte, respecto de los condenados a prisión permanente revisable es el tribunal sentenciador el que, una vez extinguida la parte de la condena de cumplimiento mínimo, resolverá sobre la suspensión o no del cumplimiento del resto de la pena<sup>101</sup>. De este

<sup>95</sup> Leganés Gómez, 2023, p. 176. En general sobre la valoración del riesgo en la revisión de la prisión permanente revisable, véase Martínez Garay, 2023, pp. 439-484.

<sup>96</sup> Así, entre otros muchos, Martínez Garay, 2023, pp. 449-450.

<sup>97</sup> Para Martínez Garay, debería bastar también con un pronóstico de riesgo medio o incluso alto –Martínez Garay, 2023, p. 450–.

<sup>98</sup> Aunque también podrá acreditarse por los informes técnicos que demuestren que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno

y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

<sup>99</sup> Así, por ejemplo, Leganés Gómez, 2023, p. 182.

<sup>100</sup> Así, entre otros, Domínguez Izquierdo, 2015, pp. 139-140; García Rivas, 2017, pp. 19-20; o Leganés Gómez, 2023, pp. 183-186.

<sup>101</sup> En efecto, aunque el art. 92.1 Cp usa el término “tribunal”, un amplio sector doctrinal interpreta que se refiere al tribunal sentenciador. Véanse, por ejemplo, Cervelló Donderis, 2015b, p. 236; Martínez Garay, 2023, p. 439; Solar Calvo/ Lacal Cuenca, 2023, p. 413; y la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4/2015, de 29 de junio, sobre aspectos

modo, de nuevo se sustraen funciones a los jueces de vigilancia penitenciaria, que deberían ser quienes, por su cercanía a la realidad de los privados de libertad, tomaran las decisiones relevantes en materia de ejecución<sup>102</sup>.

Según el art. 92.3 Cp, si se concede, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable tendrá una duración de 5 a 10 años, sin que se indique criterio alguno del que deba depender el establecimiento de una u otra duración. Por el contrario, si en la primera revisión se deniega la concesión de la suspensión, el tribunal deberá volver a constatar si se cumplen o no los requisitos de la libertad condicional al menos cada dos años –art. 92.4 Cp–<sup>103</sup>.

Sin embargo, como apunta acertadamente Roig Torres, si tras el cumplimiento de 25, 28, 30 o 35 años de privación de libertad el sujeto no obtiene la suspensión en la primera revisión, difícilmente habrá cambiado la situación en uno o dos años cuando llegue la siguiente<sup>104</sup>.

#### d. Revocación de la suspensión o remisión de la pena

Si excepcionalmente el condenado a prisión permanente revisable hubiera obtenido la concesión de la suspensión, cabe todavía que se decrete la revocación.

Esta revocación puede adoptarse, por lo demás, en los mismos supuestos que en casos de libertad condicional concedida a condenados a penas de prisión incluso de corta duración, por ejemplo, por la comisión de un nuevo delito<sup>105</sup>, pero también por incumplimiento de las prohibiciones y reglas de conducta a las que se haya condicionado la suspensión<sup>106</sup>. Ello ha sido acertadamente criticado por la doctrina, pues hubiera sido conveniente establecer un régimen específico, con unos supuestos de revocación más estrictos en una pena que puede convertirse en vitalicia<sup>107</sup>.

Pero es que, además, como ya he dicho, según el art. 92.3 Cp también cabe la revocación de la suspensión por el juez de vigilancia penitenciaria cuando “se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

Lo primero que llama la atención aquí es que un órgano –el juez de vigilancia penitenciaria– pueda revocar la decisión de concesión de otro órgano distinto –el tribunal sentenciador–<sup>108</sup>.

También sorprende que se hable en este supuesto de “falta” de peligrosidad, es decir, de peligrosidad cero, no bastando al parecer para mantener la libertad condicional una

---

de la ejecución penal afectados por la reforma del Cp en la LO 1/2015, de 30 de marzo, punto 3.1.7.

<sup>102</sup> Rodríguez Yagüe, 2018, pp. 211-216. Para Cervelló Donderis, ello es criticable además porque en su opinión las decisiones penitenciarias tomadas por los tribunales sentenciadores van a mostrar “un enfoque mucho más retributivo” –Cervelló Donderis, 2023, p. 512–.

<sup>103</sup> También puede hacerlo a petición del penado, pero se podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.

<sup>104</sup> Roig Torres, 2013, p. 136.

<sup>105</sup> En efecto, el art. 86.1 a Cp indica que la suspensión se revocará cuando el penado sea condenado por un

delito cometido durante el periodo de suspensión y ello “ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”. Y el art. 92.3 Cp remite expresamente al art. 86 Cp.

<sup>106</sup> El art. 92.3 Cp se remite específicamente a los arts. 83 y 86 Cp.

<sup>107</sup> En este sentido también, por ejemplo, García Rivas, 2017, p. 7.

<sup>108</sup> Críticamente también al respecto, entre otros, Cervelló Donderis, 2023, pp. 514-515; De Marcos Madruga, 2023, pp. 557-562; o Solar Calvo/ Lacal Cuenca, 2023, p. 413.

peligrosidad baja o escasa, lo cual es altamente criticable pues una peligrosidad cero para un largo periodo temporal es prácticamente imposible de decretar.

Y, por si fuera poco, tampoco se indica de ninguna forma qué circunstancias pueden conducir por esta vía a un reingreso en prisión por un tiempo –de nuevo– indeterminado, lo que provoca una inseguridad jurídica inaceptable. De hecho, como ha señalado ya la doctrina, con este tenor literal las razones para adoptar la revocación ni siquiera tendrían por qué referirse necesariamente al reo.

Así, por ejemplo, en el caso en que un condenado hubiera aceptado vivir con su madre, si ésta muriese durante el periodo de suspensión, ello podría dar lugar teóricamente a que el juez revocase la suspensión por entender que ya no hay apoyo familiar<sup>109</sup>.

Las acertadas críticas doctrinales dirigidas contra este precepto han tenido una aceptación parcial en la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la introducción de la prisión permanente revisable<sup>110</sup>. Sin embargo, la consecuencia que extrae el Tribunal Constitucional en esta sentencia no es la de la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, ni siquiera la inconstitucionalidad de este precepto en concreto.

La citada sentencia se limita a hacer una interpretación sistemática y teleológica de esta norma para salvar su constitucionalidad, en el sentido de restringir la eficacia revocatoria del cambio de circunstancias al

que se refiere el art. 92.3 Cp a los casos en que se produjera en el contexto de alguna de las causas de revocación recogidas en el art. 86.1 Cp. Es decir, se vacía de contenido el párrafo tercero del art. 92.3 Cp, lo cual es positivo, pero insuficiente, pues se siguen equiparando los supuestos de revocación en los casos de penas de prisión inferiores a dos años y de pena de prisión permanente revisable.

Por lo demás, la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, pone de manifiesto otro problema más, referido a la ausencia de previsiones respecto de la posibilidad de revisión tras una eventual revocación. En efecto, la regulación actual recoge, como ya hemos visto, que, una vez extinguida la parte de la condena de cumplimiento mínimo, el tribunal debe resolver sobre la suspensión o no de la pena de prisión permanente revisable –art. 92.1 Cp– y que, si en esta primera revisión se deniega la concesión de la suspensión, el tribunal deberá volver a constatar si se cumplen o no los requisitos de la libertad condicional al menos cada dos años –art. 92.4 Cp–.

Sin embargo, nada se dice sobre las posibilidades de revisión de quien ha visto revocada la suspensión. Para el Tribunal Constitucional, por ello, “...el régimen jurídico de la revocación de la libertad condicional resulta constitucionalmente insatisfactorio por incompleto”, aunque considera suficiente para salvar la constitucionalidad del precepto fijar como “única interpretación constitucionalmente conforme con los valores y derechos fundamentales en juego la de que, tras la revocación de la libertad condicional, habrán de estimarse subsistentes las exigencias impuestas al tribunal sentenciador

<sup>109</sup> Martínez Garay, 2016, p. 157.

<sup>110</sup> En efecto, para el alto tribunal, el párrafo tercero del art. 92.3 Cp “es susceptible de generar en el liberado condicional la sensación insuperable de incertidumbre sobre su modo de aplicación efectiva que [...] constituye el límite de la libertad de configuración normativa del legislador, pues podrían integrar el

fundamento de la decisión revocatoria circunstancias personales del liberado condicional completamente desconectadas con el fundamento de su condena y de su ulterior liberación –un determinado modo de conducirse por la vida– e incluso ajenas a su voluntad –la pérdida del puesto de trabajo, o de un apoyo familiar o institucional–”.

en el artículo 92.4 CP de verificar, con una periodicidad bianual, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la libertad condicional y de resolver las peticiones que el penado le dirija con los condicionamientos temporales establecidos en dicha norma”.

En conclusión, y a pesar de esta interpretación del Tribunal Constitucional, por todo lo visto en este apartado puede afirmarse que la revisión, en su actual regulación, ha sustituido un sistema basado en la evolución del interno ligada al tratamiento penitenciario y a un enfoque resocializador por un sistema estrictamente punitivo<sup>111</sup>.

Por ello, creo que puede afirmarse que los mecanismos de revisión previstos para la prisión permanente revisable no son tales, sino más bien una formalidad para intentar cumplir sin éxito las exigencias del TEDH<sup>112</sup>. Por ello, son muy altas las probabilidades de que, en la práctica, la prisión permanente revisable se extienda hasta la muerte del penado o, como mucho, hasta que su avanzada edad o la grave enfermedad que pueda padecer permita una excarcelación por motivos humanitarios.

#### 4. Recapitulación y conclusiones

A pesar de que el Código penal español recoge la pena de prisión permanente revisable como una pena privativa de libertad teóricamente autónoma de la pena de prisión, lo cierto es que después, en su regulación, no está configurada como tal. En efecto, lejos de regular en detalle la determinación y ejecución de esta pena, el legislador se limita a establecer unas enormes restricciones del acceso a cualquier figura penitenciaria que implique salidas al exterior.

Resulta, por ello, difícil sostener que la prisión permanente revisable sea de verdad autónoma, interpretación que de todos modos conduciría a la existencia de una pena

cuya determinación y ejecución no están previstas ni en la ley, ni reglamentariamente.

Parece más correcto, por ello, entender que la prisión permanente revisable no es en realidad una pena autónoma, sino una pena de prisión alargada a la que es posible aplicar en lo no regulado específicamente lo previsto para la pena de prisión. Sin embargo, como hemos visto a lo largo de este trabajo, de esta manera se producen multitud de problemas de aplicación o de incoherencias, consecuencia de aplicar un régimen previsto para penas de duración determinada a una pena indeterminada.

Por otro lado, los largos periodos de cumplimiento obligatorio –donde se priman los fines retributivos y de prevención general en un momento en que deberían ser prioritarios los criterios preventivo especiales– y el continuo mantenimiento de distintos regímenes según el tipo de delito cometido –a pesar de la desaparición de ETA– apuntalan en esta materia la tendencia de nuestro ordenamiento al desmantelamiento del sistema de individualización científica. En efecto, las posibilidades de obtener permisos, el tercer grado o la libertad condicional no dependen en exclusiva, ni siquiera mayoritariamente, de la voluntad de reinserción del penado<sup>113</sup>.

En este contexto, en mi opinión sólo cabe concluir que no se regula en nuestro ordenamiento un mecanismo claro de revisión de la condena que dependa de factores que pueda modificar el condenado, sino que dicha revisión más bien aparece como una mera posibilidad teórica, pero llena de obstáculos, pues, como se ha visto, las posibilidades de acceso al tercer grado y a la revisión no son reales. A ello se une la falta de una regulación específica penitenciaria y la ausencia de programas de rehabilitación

---

<sup>111</sup> Cervelló Donderis, 2023, p. 526.

<sup>112</sup> Así también, entre otros, Ríos Martín, 2023, p. 380.

<sup>113</sup> Ríos Martín, 2023, p. 382.

adecuados a las características de estos condenados.

Y ello sin contar con que las posibilidades de excarcelación dependen de una decisión judicial que presenta un importante contenido valorativo influido enormemente por la presión ciudadana, política y mediática que se da tras la comisión de delitos graves<sup>114</sup>.

En consecuencia, no se garantiza al condenado una expectativa de liberación<sup>115</sup>. De hecho, aunque el Tribunal Constitucional haya determinado que, con ciertas correcciones interpretativas, la regulación española de la prisión permanente revisable no contradice ningún principio fundamental de nuestra Constitución, aun así sigue habiendo razones más que sobradas para pedir su derogación en la medida en que no tiene un procedimiento adecuado de revisión.

En conclusión, y pese a los loables esfuerzos del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta todo lo visto en este trabajo, en mi opinión la regulación actual de la prisión permanente revisable presenta multitud de deficiencias, y de gran calado. Y una pena que, a pesar de ser teóricamente revisable, no prevé ningún mecanismo cierto para su finalización, debería ser eliminada de nuestro ordenamiento.

## Referencias

- ACALE SÁNCHEZ, María (2016a). *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Iustel.
- ACALE SÁNCHEZ, María (2016b). “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario”, en Arroyo Zapatero, Luis y otros (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.

ARROYO ZAPATERO, Luis y otros (edit.) (2016). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.

BERNAL DEL CASTILLO, Jesús (2019). “La pena de prisión permanente revisable: una aproximación”, en Roca de Agapito, Luis (dir.), *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Tirant lo Blanch.

CANCIO MELIÁ, Manuel (2013). “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, nº 4.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015a). *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, actualizado con la L.O. 1/2015 de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015b). “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en González Cussac, José Luis (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2023). “Nuevas fórmulas de revisión de las penas perpetuas y de larga duración”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10.

DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier (2016). “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en Arroyo Zapatero, Luis y otros (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio (2023). “Delimitación de competencias entre el juez de vigilancia penitenciaria y tribunal

<sup>114</sup> Así, expresamente, Daunis Rodríguez, 2013, p. 91

<sup>115</sup> En este sentido, dice por ejemplo González Collantes, 2023, p. 244: “...con las opciones legales de

salida únicamente se pretende otorgar apariencia de legitimidad a la prisión perpetua, pero que todo es apariencia”.

- sentenciador en la pena de prisión permanente revisable”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- DELGADO CARRILLO, Laura (2023). “Permisos de salida y realismo mágico: motivos para pronosticar que ningún condenado a prisión permanente revisable saldrá de permiso a los 8 años”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María (2015). “Capítulo quinto. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, Lorenzo (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel (2014). “Una propuesta revisable. La prisión permanente”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Gabriel (2019). “Un análisis crítico de la actual aplicación judicial de la prisión permanente revisable”, en *Revista Penal*, nº 44.
- GARCÍA ALBERO, Ramón (2016). “Artículo 78 bis”, en Quintero Olivares, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª edición, Thomson Reuters-Aranzadi.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio (2018). “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2017). “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 28.
- GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia (2023). “Prisión permanente revisable y Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES)”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL/ JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA/ UPF/ AGORA JUDICIAL (2018). “Manifiesto contra la cadena perpetua”, en *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, nº 14.
- LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena (2015). “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 17.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago (2023). “La clasificación penitenciaria en la prisión permanente revisable”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen (2003). “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 1.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen (2018). “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20-30.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía (2016). “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Arroyo Zapatero, Luis y otros (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía (2023). “Revisión con riesgo bajo, y también con riesgo alto: razones para que las valoraciones de riesgo no impidan la revisión de la pena de prisión permanente”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (2016): “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, en *La Ley*, nº 1.

- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (2023). “Prisión perpetua revisable: reflexiones sobre los mecanismos legales de excarcelación”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch.
- ROIG TORRES, Margarita (2013). “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111.
- ROIG TORRES, Margarita (2016). *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel.
- SANZ DELGADO, Enrique (2023). “Principio de flexibilidad y prisión permanente revisable”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- SIERRA LÓPEZ, M<sup>a</sup> del Valle (2021). “La medida de «internamiento permanente revisable»: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 23-11.
- SOLAR CALVO, Puerto/ LACAL CUENCA, Pedro (2023). “Tratamiento penitenciario y prisión permanente revisable ¿conceptos compatibles?”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (dir.), *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria/ GARCÍA ALBERO, Ramón/ TORRES ROSELL, Nuria (2016). “Artículo 36”, en Quintero Olivares, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7<sup>a</sup> edición, Thomson Reuters-Aranzadi.
- VAN ZYL SMIT, Dirk/ RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (2019). “Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 31.